

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 09/11/2016

Señor Representante Legal y/o Apoderado(a) NUTITRANS S.A.S. CALLE 79 SUR No. 47D - 85 INTERIOR 101 SABANETA - ANTIQUIA Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20165501161451 20165501161451

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 58753 de 27/10/2016 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X)
------	---

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

si X no

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

si no X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Transcribió: Yoana Sanchez** C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

5 8 7 5 3 DEL 27 OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13409 del 10 de mayo del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800114742 - 9

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13409 del 10 de mayo del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800114742 - 9

conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 383877 de fecha 30 de marzo del 2014 del vehículo de placa TMA-920 que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada NUTITRANS S.A.S., identificada con N.I.T 800114742 - 9 por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 13409 del 10 de mayo del 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa NUTITRANS S.A.S. por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el articulo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancias con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."

Dicho acto administrativo fue notificado por Aviso el 31 de mayo del 2016, y la empresa a través de su Representante Legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No.2016-560-040477-2 el 14 de junio del 2016 presentó escrito contentivo de descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga compilado en el Decreto 1079 del 2015; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

- 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 383877 del 30 de marzo del 2014.
- 2. Tiquete de bascula No. 70 del 30 de marzo del 2014 expedido por la estación de pesaje Las Flores I

RESOLUCIÓN No. 5 \$ 7 5 3DEL 2.7 007 78%

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13409 del 10 de mayo del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800114742 - 9

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

El Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S. identificada con NIT 800114742 - 9 mediante escrito de descargos manifiesta lo siguiente:

- 1. El día 30 de marzo de 2014 fue informado el vehículo identificado con placas TMA 920 por presentar sobrepeso , si miramos con detenimiento la orden de comparendo No 383877 elaborado por el agente se determina con claridad que en este medio de prueba elaborado por la persona que esta investida de autoridad en su función de control de transporte y trar1sito y quien es la única facultada por la ley para solicitar los documentos de un ai4itomotor de su tripulante, este no plasmo como responsable del hecho de sobrepeso a mi representada NUTITRANS S.A.S. tan solo la referencia como afiliadora, de ese vehículo Y AQUI INDUCE EN ERROR A SU DESPACHO YA QUE EL VEHICULO DE PLACAS TMA 920 NO VENIA CARGADO POR NUTITRANS .A.S., ya que no fue nuestra empresa quien cargo el automotor de donde podemos deducir con certeza que la mercancía estaba bajo la custodia de otra transportadora o se trató de un servicio privado de transporte amparado por el decreto 173 de 2001 o de mercancía que no requiere manifiesto carga según el decreto 2044 de 1988 Y ESTO FUE LO OCURRIDO YA QUE SEGÚN LA ANOTACION DEL NUMERAL 16 OBSERVACIONES de la orden de comprendo nacional 383877 de 30 de marzo de 2014, "solo coloca que se anexa tiquete No 000070 sobrepeso 3350Kg".
- Además, se precisa que el vehículos de placas TMA 920 desde el 21 de diciembre de 2011, no es afiliado a la empresa, según el último contrato de afiliación sin administración que reposa en el archivo ce la Empresa.
- 3. Violación del Principio Constitucional de la Igualdad. Como lo manifiesta el articulo 46 Literal d) de la Ley 336 de 199, los sujetos activos de la presunta falta son, la empresa de transporte (Que repetimos, es la que realiza el transporte no la afiliadora), el propietario del vehículo y e generador de la carga, así las cosas el procedimiento seguido para imponer la sanción, se ha violado flagrantemente la Constitución Nacional porque desconociendo el principio de la igualdad ante las autoridades, la Superintendencia ha iniciado una investigación contra la empresa NUTITRANS.

Dejando de lado a los otros posibles sujetos activos, más grave aún, que no siendo la empresa TRANSPORTADORA no la afiliadora del vehículo, mas no la ejecutora del transporte, se ha sancionada quien no tiene responsabilidad. Debe la Superintendencia por la violación al principio constitucional de la igualdad ante las autoridades archivar la investigación en lo que a Mototransportar se refiere, o en su defecto,

RESOLUCIÓN No. Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13409 del 10 de mayo del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S._ identificada con NIT 800114742 - 9

reiniciar el procedimiento, citando a todos los presuntos infractores. Falta de Integración del Litis-Consorcio Necesario. Un argumento que no fue resuelto es el concerniente a que si mi representada se juzgó en base al Ley 336 de 1996, la cual estableció las acciones por el incumplimiento del artículo 46 Literal d) y la sanción consagrada en el artículo, la cual era para la empresa de transporte el generador de la carga, el propietario y el conductor del vehículo.

PRUEBAS SOLICITADAS Y/O APORTADAS POR LA INVESTIGADA

- 1. Practicar Inspección judicial a la empresa NUTITRANS a fin de determinar si la empresa expidió o no el manifiesto de carga y propicio el servicio el día de los hechos Para que se determine con certeza si se realizó el servicio de transporte y se expidió el manifiesto de carga a que se hace alusión a la orden de comparendo N° 383877 de 30 de marzo de 2014, verifiquen cada uno de los manifiestos de carga de todo el mes de marzo de 2014 en los cuales se puede corroborar que no existió el servicio de transporte con el vehículo de placas TMA920.
- 2. Listado completo de los manifiestos de Carga impresos, expedidos por la empresa NUTITRANS, en el mes de marzo de 2014, en el cual se consignan los siguientes datos: Agencia Manifiesto Placa Fecha liquidación Egreso Se pretende con ésta prueba, demostrar que el vehículo distinguido con las placas TMA 920, no cargó por nuestra empresa durante el mes de marzo de 2014.
- 3. Orden de comparendo nacional No 383877 del 30 de marzo de 2014, en su numeral 11 donde determino e infractor al transportar bajo el decreto 173 de 2001 de manera directa, con el dueño del vehículo de manifiesto de carga y sobrepasar el vehículo TMÁ 920.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.", ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13409 del 10 de mayo del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800114742 - 9

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in límine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: "(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso". 1

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 383877 y Tiquete Bascula No. 70, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13409 del 10 de mayo del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800114742 - 9

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 13409 del 10 de mayo del 2016

Frente a la solicitud de practicar inspección judicial con el fin de establecer si la empresa despacho o no el vehículo infractor, ésta Delgada no la decretara ya que la misma genera un desgaste injustificado tanto a la administración como a la investigación, teniendo en cuenta que la empresa investigada aporto como material probatorio el listado de manifiesto de carga .

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 383877 del 30 de marzo del 2014.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 13409 del 10 de mayo del 2016 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S. identificada con NIT 800114742 - 9, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante Legal, presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

RESOLUCIÓN No. 5 \$ / 5 3 DEL 2 7 007 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13409 del 10 de mayo del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800114742 - 9

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
- a) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
- c) <u>Traslado por un término no inferior a diez (10)</u> días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13409 del 10 de mayo del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800114742 - 9

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido.

En este orden de ideas, ésta Delegada procede a desarrollar los argumentos presentados por el Representante legal de la empresa investigada, en el siguiente orden:

1. DECRETO 2044 DE 1988

Frente a dicho enunciado el investigado en su escrito menciona la aplicación del Decreto 2044 de 1988, En relación a la aplicación del mencionado Decreto y de la expedición del Manifiesto de Carga es importante indicar:

Respecto de ello previo al estudio y análisis jurídico y factico, a la luz de lo normado en el Decreto 2044 de 1988 expedido por la Presidencia de la República, los productos enunciados en el citado Decreto, ocasionalmente pueden ser contratados directamente con el propietario del vehículo en atención a las singulares características de producción y acarreo de los mismos como lo expresa el artículo 1:

Artículo 1: el ganado menor a pie, aves, peces y productos que a continuación se relacionan en forma enunciativa, por sus singulares características de producción y acarreo, podrán movilizarse mediante contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo de servicio público o su representante:

- 1. Animales: ganado menor en pie aves vivas y peces.
- 2. Productos de origen animal: huevos, leche cruda o pasteurizada y láctea en general.
- 3. Empaques y recipientes usados: envases, huacales, tambores vacios.
- 4. Productos elaborados: cerveza, gaseosa y panela.
- Productos del agro: aquellos cuyo origen se dé en el campo con destino a un centro urbano, excepto el café y productos procesados.
- 6. Materiales de construcción: ladrillo, teja de barro, piedra, grava arena, tierra, yeso, balasto, mármol y madera.
- Derivados del petróleo: gas propano, kerosene, cocinol, carbones minerales vegetales envasados y empacados para la venta al consumidor.

En consecuencia, y como lo expresa de manera clara el citado Decreto, serán exentos de manifiesto de carga cuando se trate de transporte de los productos antes enunciados y adicional a ello que sean contratados directamente con el propietario del vehículo y el usuario para evitar sobrecostos al consumidor final, por ser productos de primera necesidad que requieren un tratamiento especial por los cortos recorridos. De otro lado si bien es cierto que el producto transportado se encuentra dentro de las excepciones de las que trata el Decreto 2044, en este mismo Decreto se expreso de manera clara que será

RESOLUCIÓN No. 5 8 7 5 3 DEL 27 DEL 27 DEL 27 DEL 20 DEL 2 de mayo del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800114742 - 9

cuando exista una relación de transporte directa entre el productor de dicho fruto y el propietario del vehículo por las especiales condiciones de acarreo que tiene estos productos.

En relación al mismo planteamiento donde se solicitó al Ministerio de Transporte concepto mediante el cual se refiera a la expedición del manifiesto de carga por el transporte de productos y cosas de que trata el Decreto 2044 de 1988, este Despacho expresó²:

"De lo anterior se concluye, que el servicio de transporte contratado directamente con los propietarios, para los productos que trata el Decreto 2044, no requiere expedición y porte del manifiesto de carga, sin embargo, cuando el contrato de transporte lo celebra el usuario con la empresa y el servicio se presta con vehículos de terceros vinculados a la empresa, se debe expedir el manifiesto de carga, toda vez, que este es el documento que sustenta las relaciones económicas entre el propietario, poseedor o tenedor del equipo y la empresa, donde se debe determinar entre otras cosas, el valor, descuentos, condiciones y fecha, y hora en que se efectuara el pago, (...)"

Así las cosas, y en relación a los argumentos del representante legal donde indica que por tratarse de un productor relacionado en el Decreto 2044 de 1988, no es necesario portar dicho manifiesto, sin embargo, una cosa es la autorización que dicho Decreto da a los propietarios y productores de no portar tal documento, por tratarse de una relación directa en la que no intermedia una empresa de transporte de carga, y en el evento en el que medie dicha empresa, si se debe portar este documento, Igualmente es de recordar que la causa que genero esta investigación es el sobrepeso del vehículo de placas TMA-920 y no como lo confunde el investigado, la expedición de tal documento.

Ahora, si bien es cierto, que el decreto 2044 exime de dicho documento algunas mercancías este no da potestad a las empresas para que por tratarse de productos que estén exentos de manifiesto carguen con pesos superiores a los establecidos en la resolución 4100 de 2004.

2. DESVINCULACION DEL VEHICULO DE PLACAS TMA-920

Frente a lo argumentado por la investigada, ésta delegada se permite traer a colación los Artículo 21,22 del Decreto 173 del 2001 ahora Artículos 2.2.1.7.4.3, 2.2.1.7.4.4, los cuales indican:

"Artículo 21. Contratación de vehículos. Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del Servicio Público de

² Ministerio de Transporte, concepto del 9 de mayo de 2014, bajo el radicado No. 20141340146461.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13409 del 10 de mayo del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800114742 - 9

Transporte Terrestre Automotor de Carga, podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación conforme al artículo 983 del Código de Comercio.

Artículo 22. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo, se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes.

Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto.

Parágrafo. Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga."

De lo anterior, podemos concluir claramente que En materia de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, el Decreto 173 de 2001 prevé dos (2) formas de vinculación:

- 1. Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del servicio podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término causales, terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes, es decir, existe un contratación permanente (Artículo 22 del Decreto 173 de 2001).
- 2. Las empresas de transporte público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga (Parágrafo del artículo 22 del Decreto 173 de 2001).

Visto lo anterior, la sociedad transportadora legalmente constituida y debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte como empresa de transporte terrestre automotor de carga, puede vincular automotores de manera permanente a través de contrato escrito por un periodo determinado o transitorio. En este evento no es necesaria la suscripción del mencionado contrato, solamente debe expedir el manifiesto de carga, por lo tanto, la

RESOLUCIÓN No. 5 8 7 5 3 DEL 27 OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13409 del 10 de mayo del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800114742 - 9

vinculación transitoria es viable jurídicamente y se emplea para un viaje o recorrido a través del cual se transportan mercancías de un lugar u otro.

De esta manera, la copia del contrato de afiliación sin administración del vehículo automotor de placas TMA-920, para éste despacho es pertinente aclarar en primera medida que el documento no permite evidenciar las condiciones del mismo, ya que se encuentra ilegible motivo por el cual no genera certeza de la información suministrada al presente fallador, igualmente no se encuentra el sello ni firma del representante legal en el espacio correspondiente a la empresa únicamente se evidencia el nombre

además de no ser la prueba idónea para determinar que la empresa investigada no fue quien despacho el vehículo con sobrepeso, teniendo en cuenta que el transporte de mercancías no solo se puede realizar a través de un contrato de vinculación como se dijo anteriormente si no que también de manera transitoria por medio de un manifiesto de carga.

Así que frente a lo anterior procede este Despacho hacer la respectiva valoración del listado de Manifiestos de Carga presentados por Nutitrans en vista que como argumento central de defensa expone que no despacho el vehículo objeto de investigación y como consecuencia de ello no es responsable por la formulación de cargos realizada en la Resolución No. 13409 del 10 de mayo del 2016.

En el listado de Manifiestos Únicos de Carga observa este Despacho que se relacionaron los correspondientes Manifiestos desde el día 1 de marzo hasta el 31 de marzo de 2013, en dicho listado se observan diferentes vehículos, así como la carga transportada y la ruta de los vehículos.

Frente a dicha relación informa esta Delegada que no hay una continuidad en la relación, que permita establecer y despejar más allá de cualquier duda que la empresa investigada no despacho el vehículo, porque hay vacíos y saltos que no dan certeza que efectivamente el vehículo de placas TMA-920 no haya sido Despachado por Nutitrans S.A.S., específicamente los números de manifiestos 00007632 al 00007634 una vez verificados en la plataforma del RNDC no se encuentran registrado, igualmente el manifiesto de consecutivo 00007660 en el listado registra que se le fue asignado al vehículo de placas SNU-553 pero en la plataforma del RNDC registra para el vehículo de placas SNU-555, resulta entonces que existe un error que resta credibilidad y certeza al listado de manifiestos aportados como prueba, adicional a lo expuesto, no se envía relación de los manifiestos emitidos por todas sus agencias lo que igualmente resta credibilidad del documento.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13409 del 10 de mayo del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800114742 - 9

Por otra parte, ésta Delegada se permite establecer frente a la expedición del Manifiesto de Carga tal como dispone el Decreto 173 de 2001; "el manifiesto de Carga se exige en la actividad transportadora, como el documento que la empresa de Transporte deberá expedir para el transporte terrestre automotor de carga, y este mismo contendrá los parámetros y las condiciones en que fue despachado el vehículo Transportador. Veamos

"CAPÍTULO III DOCUMENTOS DE TRANSPORTE DE CARGA

ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.- Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1499 de 2009. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional

ARTÍCULO 28.- ADOPCIÓN DE FORMATO.- <u>Modificado por el art.</u>
<u>4, Decreto Nacional 1842 de 2007</u> (...) El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo.

El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo" (Resalto fuera de texto)

En ese sentido y como se desprende de manera cristalina de las normas anotadas, el Manifiesto de Carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, y por tanto, es el documento idóneo y conducente para probar hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas y el peso bruto del vehículo al momento de ser despacho desde el origen, hasta el lugar de destino.

Ahora bien, respecto del citado manifiesto el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1240 de 1999 expreso:

"el manifiesto de carga se define como el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades".

Por lo cual debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. El manifiesto es expedido directamente por la empresa de transporte de carga y la hace responsable del cumplimiento de las obligaciones que surjan tanto de la operación como del contrato de transporte

RESOLUCIÓN No. 5 8 7 5 3 DEL 2 7 00T 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13409 del 10 de mayo del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800114742 - 9

Respecto de la información anteriormente descrita, se puede concluir que el Manifiesto de carga es el documento en el que el transportador da fe que la carga que moviliza han sido recibidas en el medio en el cual debe realizarse el viaje, es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, debe ser portado por el conductor del vehículo de servicio público durante todo el recorrido. Se utiliza para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio Nacional, está reconocido reglamentariamente por el Decreto 173 del 2001 norma reglamentaria del servicio público terrestre automotor de carga por carretera.

La función de este documento básicamente está Dirigida a determinar las condiciones que se pactan en el contrato de transporte, como claramente lo expresa el artículo 7 del Decreto 173 de 2001 sus funciones principales son: de un lado **amparar** la operación del transporte público y vincular al propietario del vehículo con la empresa de transporte descartando que este regule las relaciones internas de la empresa transportadora con el conductor y / o propietario del vehículo.

En conclusión frente a la expedición del Manifiesto de Carga en el presente caso, al ser NUTITRANS S.A.S una empresa de Transporte de carga legalmente constituida y habilitada para el transporte de carga deberá expedir Manifiesto de Carga para toda clase de transporte de mercancía que operen bajo su responsabilidad, sin importar el elemento a transportar teniendo en cuenta que la aplicación del Decreto 2044 de 1988 es única y exclusivamente para relaciones entre propietarios de productos tales como: animales, productos de origen animal, productos elaborados, productos del agro y los propietarios o poseedores del vehículo que transporta la carga, así las cosas, al no haber ejercido una actividad probatoria útil, ésta Delegada no acoge los argumentos expuestos por la investigada para desvirtuar los cargos imputados por la investigación administrativa que nos ocupa.

3. Alcance Del Informe Único De Infracciones Al Transporte Y El Tiquete De Bascula

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

"Artículo 243. Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13409 del 10 de mayo del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800114742 - 9

público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

"Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las iurisdicciones."

"Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo, y sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo.

Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte y el tiquete de báscula son las pruebas idóneas y conducentes para abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S. con 800114742 - 9.

4. Vinculación del generador de la carga, propietario y conductor del vehículo infractor

servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un

RESOLUCIÓN No. 5 8 7 5 3 DEL 2 7 00T 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13409 del 10 de mayo del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800114742 - 9

comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

Ahora bien, valga recordar también, que cuando se suscribirse un contrato de vinculación o se expide un manifiesto de carga, esta Delegada ha sostenido que es obligación de la empresa contratante la vigilancia y control de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal o contractual, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada, no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, por medio de un contrato de vinculación o la expedición del manifiesto de carga, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público de carga.

Frente a la petición de vincular al generador de la carga, se precisa que el mismo legislador ha previsto que los regímenes sancionatorios predican responsabilidades individuales, conforme a las obligaciones y/o conductas de los sujetos sancionables, y por ende, la investigación que se adelanta contra la empresa transportadora se da como consecuencia de la vulneración al régimen de transporte en que incurrió ésta en su rol en la actividad transportista, lo que le genera responsabilidad individual en su condición de prestadora del servicio.

Es de resaltar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora, y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al generador de la carga.

Por otra parte, en relación con el tema de la vinculación de propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia de la Doctora Martha Sofía Sanz Tobón, en el expediente 110010324000 2004 00186 01, el 24 se septiembre de 2009, afirmó:

"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13409 del 10 de mayo del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800114742 - 9

general sobre el particular, esencialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Sobre el particular la Sala prohíja el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad. N° 1.454, M.P. Dra Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice:

"De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996,... Las autoridades administrativas de transporte,...en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye — como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia".

La solidaridad entre la empresa de servicio público de transporte, el propietario del vehículo y el conductor, que contempla el artículo 991 del C.Co, hace relación a las obligaciones que nacen del contrato de transporte o del contrato laboral que son privados y ley para las partes que se rigen en por la autonomía de la voluntad privada, por supuesto, sin perjuicio del acatamiento que se debe tener respecto de las normas de orden público.

En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13409 del 10 de mayo del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800114742 - 9

del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien <u>la ley</u> ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, <u>no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi." (Negritas del suscrito)</u>

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en esta materia, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor de ninguno de los modos de transporte. Así las cosas, queda claro que al no vincular a los propietarios o conductores de los vehículos, no se está violando el principio de igualdad, y por el contrario, si se estaría atentando contra el principio de legalidad, al no tener estos tipificadas las conductas constitutivas de infracción a las normas de transporte.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA INVESTIGADA.

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)³

³ Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13409 del 10 de mayo del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800114742 - 9

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte⁴ indica que el transporte gozara de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica

Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)

⁴ Ley 336 de 1996.

5 8 7 5 3 DEL 27 OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13409 del 10 de mayo del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800114742 - 9

RESOLUCIÓN No.

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas per el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida per la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

Artículo 3º.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:

6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:

Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13409 del 10 de mayo del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800114742 - 9

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad tecina y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001⁵

(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (Ley

⁵ Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

RESOLUCIÓN No. 5 8 7 5 3 DEL 2 7 OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13409 del 10 de mayo del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800114742 - 9

336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entiéndase esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es **permanente** y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el caso en concreto, se tiene entonces que la tipología del vehículo corresponde a un C3 y que tiene como peso máximo y tolerancia positiva de medición los siguientes límites, de acuerdo a la Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009:

"Artículo 8º. Peso bruto vehicular. Modificado por la Resolución del Min. Transporte 1782 de 2009. El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla:

VEHICULOS	MAXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
C3	28000	700

Es claro entonces, que de acuerdo a la categoría del vehículo establecida en la mencionada Resolución existen unos máximos de peso, que deben ser respetados y cumplidos por la empresas de servicio de transporte terrestre de carga, ahora bien, a su vez, existe una casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg., que para el caso es designación C3 es de 700 Kg., siendo este el margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre muchos más.

El gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del trayecto y que redundan en la infracción a la normatividad sobre pesaje permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13409 del 10 de mayo del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800114742 - 9

"Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Se tiene entonces, que la teleología del concepto de la tolerancia positiva no puede servir como un nuevo margen de carga sobre el peso bruto vehicular legalmente permitido; no debe derivarse la errónea conclusión de que la resolución 4100 de 2004 modificada por las resoluciones 2888 de 2005 y 1782 de 2009 impone un mero límite en el que ahora parecen consentirse pesos anteriormente no permitidos. Los actores de la cadena de transporte tienen la obligación de cumplir con las normas que imponen los límites de peso, no utilizando el margen de tolerancia positiva como un monto permisivo de cargas, per se, no autorizadas. La tolerancia positiva es en definitiva, un margen que se excluye del peso bruto total autorizado.

Queda claro entonces, que el margen de tolerancia no hace parte de ninguna manera del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

De todo lo expuesto y en orden a la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción al Transporte N° 383877 del 30 de marzo del 2014 y el Tiquete de Báscula No 70 del mismo día el cual es anexo se aprecia que el vehículo de placas TMA-920 al momento de pasar por la báscula registro un peso de 32050 kg, transportando así carga con un sobrepeso de 3350 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un C3es de 28000 Kilogramos y una tolerancia positiva de medición de 700 Kg.

RESOLUCIÓN No. 5 8 7 5 3 DEL 2 7 00T 7016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13409 del 10 de mayo del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800114742 - 9

SANCIÓN

Ahora bien una vez atendidos los argumentos del investigado en los que se demuestra que si existió un sobrepeso el día 30 de marzo del 2014 y que el investigado no pudo desvirtuar dicha presunción esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

"CAPÍTULO NOVENO Sanciones y procedimientos

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

d) Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga. (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el Oficio No. 20168000006083, en el cual indica:

"Criterios de Graduación para sanciones por peso superior al autorizado, del 18 de enero de 2016.

Con el objetivo de poner en sintonía esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de 2011, por el cual se justificó y realizo la adopción de criterios de graduación por sobrepeso.

De la potestad sancionatoria

(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13409 del 10 de mayo del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800114742 - 9

poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines⁶, (...)

Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.

- (...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.
- (...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que"...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá aplicar la sanción de multa prevista en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente tabla:

VEHÍCULOS	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	PBV, TOLERANCI A POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	MAYOR A LA TOLERANCI A POSITIVA HASTA EL 10 % (5 SMLV)	MAYOR AL 10% HASTA EL 30%	MAYOR AL 30 % (50 SMLV)
camión	C3	28000	700	28.701 - 30.800	30.801 - 36.400	≥ 36.401

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente:

⁶ Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996. M.P., Alejandro Martinez Caballero

5 8 7 5 3 DEL 2 7 OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13409 del 10 de mayo del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800114742 - 9

Peso total	Criterio para graduar la	Total de	Total SMLMV
vehículo (bascula)	sanción	sobrepeso	
32050Kg	5 SMLV hasta el 10% mayor a la tolerancia positiva, 30.801 - 36.400 Kg	3350Kg	VEINTE (20)

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige , propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Finalmente, concluye este Despacho; que la prestación del servicio público transporte de carga; deberá ser desarrollado con la observancia de los principios de eficiencia, seguridad, oportunidad y economía, los cuales materializan de manera diciente criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a los que deberán encaminar la actividad de servicio público de transporte todas las empresa legalmente habilitadas para tal fin; con el objeto satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público.

Así las cosas, para este Despacho, no existe una relación de lo anteriormente expuesto, con lo que en contraposición de los principios ya citados se convierten en la causa que originan el desarrollo de esta investigación, ello en razón de la alteración del peso registrado en el tiquete de báscula 70 del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13409 del 10 de mayo del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800114742 - 9

vehículo automotor de placa TMA-920 de la empresa NUTITRANS S.A.S., materializan la violación del en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 30 de marzo del 2014 se impuso al vehículo de placas TMA-920 el Informe único de Infracción al Transporte No. 383877 en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtué tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa NUTITRANS S.A.S. identificada con NIT 800114742 - 9, por contravenir el literal d, del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por transgredir la conducta establecida en el artículo 1, Código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2014, equivalente a DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$12.320.000) M/CTE, a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S. identificada con NIT 800114742 - 9

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES NIT. NIT. 800.170.433.-6. Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

5 8 7 5 DEL

2 7 OCT 7016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13409 del 10 de mayo del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga NUTITRANS S.A.S., identificada con NIT 800114742 - 9

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa NUTITRANS S.A.S. identificada con NIT No. 800114742 - 9 deberá a llegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 383877 del 30 de marzo del 2014 que origino la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa NUTITRANS S.A.S. identificada con NIT 800114742 - 9 en su domicilio principal en la ciudad de SABANETA - ANTIOQUIA en la CL 79 SUR NRO. 47D 85 IN 101 o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enviando copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

58753

2.7 OCT 2016

Dada en Bogotá, a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

La Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Seviso: COORDINADOR GRUPO IUIT

Proyectó: Paola Gualtero

C:\Users\paolagualtero\Downloads\NUEVO MODELO FALLA CARGA MAYO 2015.docXXXX

Consultas Estadísticas Veedurias Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	NUTTIRANS S.A.S.
Sigla	TOTAL STATES
Cámara de Comercio	ABURRA SUR
Número de Matrícula	0000118668
Identificación	NIT 800114742 - 9
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20070626
Fecha de Vigencia	20270510
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL
Total Activos	3537780398.00
Utilidad/Perdida Neta	967298.00
Ingresos Operacionales	2578624881.00
Empleados	15.00
Afiliado	Si



* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial Dirección Comercial Teléfono Comercial

Correo Electrónico

SABANETA / ANTIOQUIA CL 79 SUR NRO. 47D 85 IN 101

4483800

4483800

nutitrans@yahoo.com

| Municipio Fiscal | 4483800 | Municipio Fiscal | SABANETA / ANTIOQUIA | Dirección Fiscal | CL 79 SUR NRO. 47D 85 IN 101 |

Teléfono Fiscal

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo (d.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoria	RM	RUP	ESAL	RNT
		NUTITRANS S.A.S	MAGDALENA MEDIO	Agencia				
		NUTTI RANS SAS AGENCIA CARTAGENA	CARTAGENA	Agencia				
			Página 1 de 1			Mos	trando 1	- 2 de 2

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoria de la matricula es Sociedad ó Persona Juridica Principal ó Sucursal por favor soicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimentos de Comercio y Agencias Solicite el Certificado de Matricula

Representantes Legales

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión 1013615522 ;



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este l No. de Registro 20165501113331



Bogotá, 27/10/2016

Señor Representante Legal y/o Apoderado (a) **NUTITRANS S.A.S.** CALLE 79 SUR No. 47D - 85 INTERIOR 101 SABANETA - ANTIQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 58753 de 27/10/2016 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*

COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO Revisó VANESSA BARRERA

C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO IUIT

20168100139503\CITAT 58727 odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado NUTITRANS S.A.S. CALLE 79 SUR No. 47D - 85 INTERIOR 101 SABANETA - ANTIOQUIA



REMITENTE

Nombre/ Razón Social SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendenci

Dirección:Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111311395 Envio:RN668745573CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: NUTITRANS S.A.S.

Dirección:CALLE 79 SUR No. 47D - 85 INTERIOR 101

Ciudad:SABANETA_ANTIOQUIA

Departamento: ANTIQQUIA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión: 11/11/2016 15:48:35

Min. Ironsporte tic de carge (100720) del 20/05/201 Min 10. Rest Missipione Express (10067 del 08/09/20)